



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE RECURSOS							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00121	00
DEMANDANTE	OLGA ISABEL BLANCO RAMOS						
DEMANDADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y CENTURIÓN S.A.S. en REORGANIZACIÓN						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, y por considerar que la parte recurrente - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - no expone argumentos que conlleven a esta Judicatura a revocar la providencia atacada, toda vez que el togado de dicha sociedad, se limita a transcribir acápites jurisprudenciales y normativos que describen el origen y el objeto de la prueba denominada “declaración de parte” y con respecto a la argumentación para su decreto sólo señala lo siguiente:

3.7. Adicional a esto, el Despacho señaló que la negativa de la prueba se da a raíz de la inconducencia, impertinencia e inutilidad de la misma, en razón de lo cual pasará a indicar por qué la misma si debe ser decretada, así:

- i) En el caso concreto, la prueba si es pertinente para los fines en que se propone, pues busca que las excepciones planteadas en la contestación prosperen, en el caso concreto, la ausencia de cobertura de la póliza, la inexistencia de la obligación de pago de la pensión y la ausencia de uno de los elementos esenciales del contrato de seguro.
- ii) Por otro lado, el Despacho también se equivoca al calificar la prueba de inconducente toda vez que lo que con ésta se pretende es que el representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. esclarezca la respuesta a los hechos del llamamiento en garantía y que se tenga convicción de los mismos, en la medida en que el llamamiento versa sobre el contrato de seguro provisional de invalidez y sobrevivientes, su cobertura y las obligaciones del mismo.
- iii) Finalmente, la utilidad de la prueba radica en que la declaración de parte y en el caso concreto del representante legal de la compañía se quiere obtener la certeza y convencimiento de las excepciones planteadas en el llamamiento en garantía y sobre el contrato de seguro por medio del cual se hace dicho llamamiento.

Postulados que para este Despacho son pocos contundentes, en el entendido que la versión fáctica que pretende el apoderado de la llamada en garantía sea absuelto en audiencia pública tiene como objetivo probar hechos que son susceptibles de comprobación mediante prueba documental, legal y oportunamente allegada al plenario, concretamente, de la póliza que dio origen a la figura del llamado en garantía; máxime cuando con la contestación de la demanda se brindó la oportunidad de proponer los medios exceptivos que se encontraron pertinentes y aportar en esa misma oportunidad, toda prueba documental que soportará dichas excepciones.

Así las cosas, **NO SE REPONE** la decisión y por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 65 del CPL y SS ante el Superior Jerárquico, **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN- SALA LABORAL**, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** que en tiempo oportuno interpuso el apoderado de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** respecto del auto proferido por el Despacho el día 10 de agosto de

P.A.

la presente anualidad, que resolvió negar la prueba solicitada por la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** (declaración de parte) respecto de su representante legal. Remítase el expediente al Superior por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

Se le advierte a las partes, que la audiencia AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, de SANEAMIENTO, de FIJACIÓN DEL LITIGIO, de DECRETO DE PRUEBAS, de TRAMITE Y de JUZGAMIENTO para el TREINTA(30) DE ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las OCHO de la MAÑANA (08:00 A.M.), se mantiene la fecha y el link para su ingreso es el señalado en el auto que fijo fecha y que nuevamente se les transcribe:

La audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/15417952>

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0efbe8f41b90674afb0cda9f0246c993a3082a3e6120d69f10a0963e33ebb8d**

Documento generado en 24/08/2022 11:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>